

Capítulo IV

Del Transporte de Animales

Artículo 16°. Cuando se transporten animales domésticos o que por su naturaleza o especie deban viajar con medidas especiales de seguridad, los propietarios, tenedores, encargados o responsables de la tenencia, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

1. Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las condiciones climatológicas adversas, debiendo llevar estos embalajes indicación de la presencia de animales vivos.
2. Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados con la regularidad necesaria, si el viaje fuera prolongado.
3. El espacio donde se transportan los animales deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias, acorde a las necesidades fisiológicas, morfológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinfectado.
4. Los vehículos y equipos empleados para la carga, traslado y descarga de animales deberán estar diseñados con el fin de evitarles daños y sufrimientos. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada a la especie.

Artículo 17°. En el caso de animales transportados que sean detenidos en su camino o a su arribo al lugar de destino, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, tales como huelgas, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles por parte de las autoridades municipales en cuya jurisdicción se encuentren, alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, a costa del propietario destinatario o transportador, según el caso, hasta que sea solucionado el conflicto y puedan seguir a su destino o sean rescatados, devueltos o bien, entregados al funcionario autorizado.

Artículo 18°. El transporte de animales destinados para el consumo, deberá ser de la siguiente manera:

1. Si el tiempo del traslado es de veinticuatro horas o más, deberá contar con el espacio requerido a la especie, proporcionándoles el agua y los alimentos necesarios.
2. Para movilizar a los animales, no debe hacerse por medios que resulten crueles o utilizando instrumentos punzo cortantes, fuego, agua hirviendo o ácidos.
3. El embarque de animales, deberá hacerse por medio de rampas anti derrapantes y andenes apropiados.

4. El transporte de aves deberá hacerse en jaulas, cajas o huacales proporcionales al tamaño de las condiciones climatológicas adversas, durante su traslado.
5. Quienes transporten especies menores, no deberán hacerlo suspendiéndolas de sus extremidades inferiores, superiores o alas, tampoco será permitido arrastrarlas.

Capítulo V

De los Animales de Trabajo

Artículo 19°. El tiempo en que un animal de trabajo pase cumpliendo su cometido, debe ser razonable atendiendo a la intensidad de la labor y la capacidad del animal para desarrollarla. Debe dársele la alimentación adecuada y el reposo necesario.

Artículo 20°. Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños o poseedores, con las medidas zoonosanitarias que las dependencias oficiales determinen.

Artículo 21°. La carga para animales, sea humana o de objetos, bajo ninguna circunstancia podrá ser mayor a la tercera parte de lo que pese el animal, la cual deberá distribuirse proporcionalmente en su lomo.

Artículo 22°. Los animales de carga deberán estar provistos de los arneses y protecciones de su piel adecuados, para la actividad que vayan a desarrollar.

Artículo 23°. Los carruajes de tracción animal, no deberán ser cargados con un peso desproporcionado a las condiciones físicas de los animales que se utilicen.

Artículo 24°. Los animales de tiro y de carga deben ser tratados de la siguiente manera:

1. Alimentarlos y proporcionarles el agua necesaria;
2. Deberán estar protegidos de las inclemencias de la naturaleza antes y después de prestar servicio;
3. Después de una jornada de trabajo, no deberán prestarse o alquilarse para realizar otros trabajos similares;
4. Cuando cargados caigan al suelo, deberán ser descargados de inmediato para evitar que se lastimen y de ninguna manera golpearlos para que se levanten;
5. El espoleado y fustiga miento excesivo durante el trabajo de los animales, serán sancionados;
6. El arreo de animales deberá hacerse, evitando medios de crueldad;
7. Tratándose de animales de carga que transiten en el área urbana, deberán estar provistos de contenedores y así evitar la dispersión de sus evacuaciones, y
8. Los animales que sean ensillados, deberá hacerse con todas las guarniciones para evitar que sean lastimados.

Título II**DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EDUCACIÓN****Capítulo único****De los Medios de Comunicación Social**

ARTÍCULO 25°. Para ayudar a formar y mantener a la población guatemalteca, con el conocimiento y convicción suficientes sobre la necesidad de proteger a los animales y el medio ambiente, las organizaciones y asociaciones civiles, debidamente constituidas, podrán colaborar con las municipalidades en la elaboración de una estrategia que les permita involucrar a los medios de comunicación radiales, escritos, televisivos, electrónicos y cualquier otro que en el futuro se cree.

ARTÍCULO 26°. Por medio de la comunicación adecuada, se motivará a la población para que formule sugerencias y plantee iniciativas para la protección animal y ambiental, por medio de los medios de comunicación, radial, escrito, televisivo, electrónicos y cualquier otro que resulte idóneo para dicho cometido.

ARTÍCULO 27°. El Ministerio de Educación, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, definirá el diseño e incorporación de los contenidos curriculares en el pensum de estudios correspondiente a cada nivel de educación, sobre el respeto y cuidado de los animales en armonía con su entorno natural.

Título III**DE LAS ORGANIZACIONES PROTECTORAS DE LOS ANIMALES****Y DE LA NATURALEZA****Capítulo I****Deberes y Obligaciones de las Organizaciones Protectoras**

Artículo 28°. Las asociaciones, organizaciones, centros de bienestar animal, grupos de rescate, refugios, albergues, sociedades protectoras, o similares, deben ser constituidas sin ánimo de lucro, con carácter benéfico y deberán cumplir al menos con:

1. Fomentar con la población y sus asociados el buen trato a todas las especies animales y su entorno natural en el medio ambiente.
2. Atender la legislación vigente, para la protección y defensa de los animales.
3. Informar y concientizar el adecuado trato de los animales.
4. Denunciar las irregularidades en la tenencia de animales.
5. Promover campañas antiabandono, campañas de adopción y campañas de esterilización o castración masiva humanitarias especialmente en sectores de escasos recursos.

Artículo 29°. Las asociaciones, organizaciones, centros de bienestar animal, grupos de rescate, sociedades protectoras, o similares, deberán contar con instalaciones adecuadas para salvaguardar a los animales, rescatados.

00000016

Las instalaciones anteriormente descritas, deberán contar con capacidad mínima para veinte caninos y/o felinos, contar con espacio para albergar alguna otra especie de tamaño pequeño o mediano, además de espacios suficientes para poder albergar a semovientes o animales de trabajo.

Artículo 30°. Los animales que se encuentren bajo su custodia, deberán estar en instalaciones adecuadas a los requerimientos físicos, protegidos de la intemperie, alimentado adecuadamente al tipo de especie, con las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias.

Artículo 31°. En el caso de los animales silvestres rescatados, deberán estar en cuarentena, vacunación y análisis del comportamiento para ver la posibilidad de incorporarlos a programas de reintroducción en áreas protegidas como reservas naturales, santuarios de vida silvestre, bio parques, u otras, y si no es factible su liberación por dependencia al ser humano, deberán permanecer en cautiverio o semi cautiverio, en condiciones adecuadas de vida y hábitat, así como obedecer lo ordenado en la presente Ley, para garantizar el bienestar animal.

Artículo 32°. Las entidades antes referidas, deberán tener en un lugar visible, su representación legal, así mismo un registro detallado en el que se establezca la especie, raza, género y estado sanitario de los animales bajo su custodia, como también los datos del médico veterinario, nombre, apellido, número de colegiado activo.

Artículo 33°. Las entidades a que se refiere este capítulo, así como sus socios, asociados o cualquier otro similar les queda totalmente prohibida toda actividad que procure la reproducción de los animales en cautiverio, especialmente las especies caninas y felinas. Lo anterior toda vez que resulta contrario a la labor ética y altruista que persiguen.

La contravención de lo antes establecido con lleva el cierre temporal y en caso de reincidencia el cierre definitivo de las instalaciones. La información sobre el cierre será publicada y compartida por las municipalidades del país, para así evitar el traslado o cambio de sede de dichas entidades.

Artículo 34°. Queda totalmente prohibido por parte de las entidades a que se refiere la presente ley, apoyar, participar, auspiciar, fomentar, propiciar actividades de comercio, compra y venta de los animales rescatados o albergados en sus instalaciones.

Capítulo II

Control y Fiscalización de las Organizaciones Protectoras

Artículo 35°. Las asociaciones, organizaciones, centros de bienestar animal, grupos de rescate, refugios, albergues, sociedades protectoras, o cualquier otra similar, deben contar con la debida inscripción ante el Ministerio de Gobernación, con los requisitos que para el efecto establece el decreto cero dos guion dos mil tres (02-2003), del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Organizaciones No Gubernamentales Para el Desarrollo.

Artículo 36°. Las donaciones, aportaciones o cualquier otro rubro para recaudar y financiar actividades de las organizaciones antes mencionadas, deberán cumplir con lo establecido en el Decreto Cero Dos guion Dos mil tres (02-2003), del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Organizaciones No Gubernamentales Para el Desarrollo.

Artículo 37°. Las donaciones, aportaciones o cualquier otro rubro para recaudar y financiar actividades de las organizaciones antes mencionadas, deberán ser administradas para asegurar que dichos recaudos son empleados correctamente, de no ser así, y si se comprueban actos anómalos, serán sometidos a las penas que establece el Decreto Cero Dos guion Dos mil tres (02-2003), del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Organizaciones No Gubernamentales Para el Desarrollo.

Capítulo III

De la Creación de los Refugios o Centros de Bienestar Animal Municipales

Artículo 38°. Las Municipalidades de todo el país, en el término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán crear los Refugios o Centros de Bienestar Animal Municipal.

Artículo 39°. Los Refugios o Centros de Bienestar Animal Municipales asumirán el cuidado de los animales a que se refiere la presente ley, especialmente caninos y felinos que se encuentren en las siguientes situaciones:

1. Aquellos que se encuentren en estado de abandono y en situación de riesgo.
2. Aquellos retenidos o rescatados en operativos policiales.
3. Animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a estas por descuido de sus tenedores, los cuales serán devueltos a sus propietarios de acuerdo a las disposiciones del reglamento municipal correspondiente.
4. Aquellos aprehendidos en procesos judiciales, como consecuencia de procesos civiles, penales o de cualquier clase, que no se presente su dueño.

Artículo 40°. En los Refugios o Centros de Bienestar Animal Municipal, se facilitará y fomentará la Adopción responsable de animales que han sido rescatados.

Título IV

DE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 41°. Se crea la Comisión Nacional para la Protección de los Animales, la cual estará integrada por las Municipalidades de todo el país, a través de la Asociación Nacional de Municipalidades, el Ministerio de Gobernación, la Policía Nacional Civil, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas y tres representantes de las Asociaciones legalmente constituidas para el bienestar o protección animal. Su función principal será velar por la vigilancia y aplicación de la presente ley, así como ser un órgano asesor de las comunas, para que estas puedan cumplir el cometido de la presente normativa.

Título V**FONDO PARA LA PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS,
SILVESTRES, EXOTICOS Y MAMIFEROS MARINOS**

ARTÍCULO 42°. La Comisión Nacional para la Protección de los Animales, deberá reglamentar lo relativo al Fondo para la Protección de Animales Domésticos, Silvestres, Salvajes, Exóticos y Mamíferos Marinos, en un plazo no mayor de un año, a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 43°. La financiación de proyectos para la Protección de Animales domésticos, de la fauna silvestre, salvaje, mamíferos marinos, nativa o exótica, estará sujeta al acatamiento integral de los principios contenidos en esta Ley, y la reglamentación que de ella haga, la Comisión Nacional para la Protección de los Animales.

Título VI**DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS ANIMALES****Capítulo I****De la Crueldad Hacia los Animales**

ARTÍCULO 44°. MALTRATO ANIMAL. Constituyen conductas de maltrato para con los animales, todas aquellas que vulneran su bienestar en los términos del Artículo 3° de la presente Ley, y que sean el resultado de la acción u omisión del ser humano, especialmente los siguientes:

1. No garantizar las condiciones de bienestar en cuanto a alimentación, descanso, abrigo, esparcimiento, salud, higiene y protección necesaria para su subsistencia.
2. Causar lesiones, daño permanente o transitorio, sea por medio de golpes, quemadura, cortada, punzada, arma de fuego, piedra, honda, palo, hierro o cualquier instrumento contundente o la muerte a un animal obrando por motivo abyecto o fútil, con o sin fines lucrativos.
3. Mutilar, remover, destruir o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón lógica, técnica, científica, zoo profiláctica, estética. Si es necesario remover o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, deberá ser practicado por médico veterinario colegiado activo y especializado, de forma humanitaria, por método indoloro, sin angustia y rápida.
4. El ser humano mal intencionadamente que cause la muerte de un animal con procedimientos que generen o prolonguen el sufrimiento animal.
5. Promover peleas o enfrentamientos entre animales en espectáculos públicos o privados con o sin ánimo de lucro. Convertir en espectáculo público o privado la tortura o la muerte de animales, sin embargo podrán realizarse espectáculos públicos propios de la región, con la debida autorización municipal, que será sin costo alguno.

6. Hacer uso de animales de trabajo, sin proveerlos con equipo adecuado para la labor que desempeña y emplearlos para el trabajo cuando por cualquier motivo no se hallen en estado físico adecuado para desempeñar la labor.
7. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, enfermos, desherrados, mal herrados, o cualquier otra circunstancia que haga no apto al animal para el trabajo a desempeñar.
8. Recargar de trabajo a un animal hasta tal punto, que se le cause agotamiento, extenuación física o la muerte.
9. Desplumar, despellejar o pelar animales vivos, o entregarlos a la alimentación de otros aún estando con vida o conscientes.
10. Envenenar o intoxicar a un animal usando para ello cualquier sustancia venenosa o tóxica sea de carácter líquido, sólido, gaseoso o volátil, mineral u orgánico, sin que medie razón, sanitaria, técnica o científica, así como abandonar sustancias venenosas perjudiciales en lugares accesibles para los animales, las personas y el ambiente.
11. La ejecución, publicación o exhibición de actos sexuales con los animales (zoofilia).
12. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas televisivas, cinematográficas y audiovisuales de cualquier tipo, destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.
13. Queda prohibido en las vías y espacios públicos, exhibir animales con fines lucrativos, comercializarlos, sin la autorización municipal correspondiente.
14. Utilización de animales para la comisión de conductas punibles en los términos de la legislación penal.
15. Usar animales domésticos o domesticables como blanco de tiro en actividades comerciales o espectáculos, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte, con arma de cualquier tipo.
16. Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene, tratándose de un animal en cautividad, doméstico o no, silvestre, salvaje, exótico, sea mamífero marino o que le cause daño o muerte.
17. Hacer con un bisturí, cuchilla, aguja, cuchillo, machete o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento en prácticas de destreza manual con animales vivos, o practicar la bisección con fines "educativos" en colegios, universidades, institutos; y/o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.
18. Que el propietario de un animal, lo abandone o deje a su suerte, en cualquier estado físico, de salud y edad.
19. Estimular, drogar o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo

público o privado, y en general aplicarles drogas u hormonas sin perseguir fines terapéuticos – Doping en Animales.

20. Causar muerte dolorosa y con angustia de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal.
21. Sepultar vivo a un animal.
22. Comercializar o consumir la carne de animales considerados de compañía o mascotas, como perros, gatos, hámsteres, cuyos, aves cantoras, entre otros, así mismo, la carne de animales silvestres que provengan de áreas protegidas.
23. Las corridas de toros, novilladas, parodias o cualquier otra similar en que se mate animales.
24. La tenencia de animales por aquellas personas que a juicio de autoridad judicial estén incapacitadas para otorgarle Bienestar a un animal.
25. Arrollar a un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.
26. Todo animal muerto, debe ser tratado con respeto.

Artículo 45°. OBJETOS CONTUNDENTES, PUNZOCORTANTES O SIMILARES. Queda prohibido el uso de cualquier objeto contundente, punzocortante o similar que cause lesiones al animal. Asimismo queda prohibido el uso de ondas, para espantar o ahuyentar a los animales.

Artículo 46°. ANIMALES OBJETO DE MALTRATO GRAVE. Los animales retenidos por motivo de actos de crueldad o maltrato grave no serán en ningún caso devueltos a su propietario, cuidador, encargado, responsable, tenedor o poseedor, sino que serán decomisados en forma inmediata y definitiva.

Artículo 47. ENCADENAMIENTO. Queda totalmente prohibido el encadenamiento permanente de los animales con cadenas, lazos y otros, que le impidan movilidad. Solo se permitirá por medio de sistemas corredizos donde el animal atado pueda correr y desplazarse.

Artículo 48°. SERVIDORES PÚBLICOS. El servidor público que cometa crueldades, maltrato, actos dañinos, negligencia o cualquier otro similar contra los animales, les cause la muerte por acción u omisión sin necesidad, o los someta a trabajos manifiestamente excesivos, será detenido inmediatamente y puesto a disposición de la autoridad competente.

Si el o los animales, se encuentran en condiciones precarias, insalubres, o se encuentran en peligro y puedan suponer un peligro para las personas o medio ambiente, deberán ser de forma preventiva inmediatamente decomisados, y entregados a los centros de bienestar animal municipal, refugios privados, organizaciones o asociaciones protectoras de los animales, legalmente constituidas, para salvaguardarlos y proveerles los cuidados y atenciones necesarias.

Artículo 49°. ACTOS DE MALTRATO Y DE CRUELDAD ANIMAL COMETIDOS POR UN MENOR DE EDAD: Cuando el acto de maltrato, crueldad o muerte contra un animal sea cometido, ejecutado, realizado por cualquier circunstancia con participación de un menor de edad, el adulto o los adultos responsables, encargados, serán responsables de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 50°. La persona física o jurídica que abandone deliberadamente un animal del cual es tenedora, seguirá siendo responsable del mismo y de los perjuicios que éste ocasionare a terceros, conforme con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.

Capítulo II

Venta y Compra de Animales Domésticos y Silvestres

Artículo 51°. Se prohíbe la venta y compra de animales domésticos y silvestres en las vías públicas, plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por comerciantes o criaderos no registrados ante las autoridades competentes. Se exceptúan las aves de corral y cualquier otro animal para consumo alimenticio. El incumplimiento de lo contemplado en este artículo dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 52°. Queda prohibido comercializar perros y gatos menores de cuatro meses de edad, los cuales deben llegar a las tiendas de mascotas registradas, salir de los criaderos desparasitados y vacunados. Podrán ser esterilizados a solicitud del propietario a manera de no permitir reproducciones irresponsables y descontroladas dentro del territorio.

Artículo 53°. A las tiendas de mascotas les queda prohibido vender animales silvestres o exóticos, cualquier animal silvestre que se encuentre o no en el Listado Rojo de Especies Amenazadas de Extinción, enunciadas en la Lista de La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), o que se trate de especies foráneas que causan invasiones y desequilibrio ecológico en los ecosistemas naturales de la nación.

Artículo 54°. Se considera acto de maltrato y de extrema crueldad retirar, separar o apartar a los cachorros de sus madres antes de tres meses o antes que sean destetados naturalmente por su madre, y deberán de estar desparasitados, vacunados y esterilizados a partir de tres (3) meses de nacidos.

Capítulo III

De los Circos

Artículo 55°. PROHIBICIÓN. Se prohíbe el uso y presentación de animales domésticos, domesticados, silvestres, salvajes, exóticos y mamíferos marinos, de cualquier especie, en circos fijos e itinerantes, en todo el territorio nacional.

Artículo 56°. Las autoridades, no podrán emitir ninguna licencia después de la publicación de la presente ley, a los espectáculos de circos, que usen animales domésticos, domesticados, silvestres, salvajes, exóticos y mamíferos marinos, de cualquier especie, en sus presentaciones.

Artículo 57°. ADECUACION. Los empresarios de circos, tienen un plazo de dos años, contando a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional, sin el uso de especies domésticas, domesticadas, silvestres, salvajes, exóticos y mamíferos marinos. Se aplicará el mismo plazo, establecido en este artículo para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales silvestres a las autoridades en donde se encuentren ubicados.

Para el caso de especies exóticas así como sus crías, los empresarios de circos, en dicho plazo, deberán adelantar los trámites y obtener los permisos necesarios para salir del país.

Título VII

DE LA COLABORACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LOS FUNCIONARIOS

Capítulo I

Funcionarios y Empleados Públicos

Artículo 58°. Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y demás legislación vigente sobre la materia, e impartir las ordenes necesarias para la vigilancia y defensa de los animales, sea doméstico, domesticado, silvestre, salvaje o exótico y la defensa de sus hábitats o medio natural.

Artículo 59°. En caso de incendio, inundación, contaminación u otro semejante que amenace perjudicar la vida de los animales, se adoptarán las medidas para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.

Artículo 60°. Las autoridades municipales, la Policía Nacional Civil, quedan obligados a velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 61°. Las autoridades, fuerzas del orden público y de auxilio anteriormente mencionadas, cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación y protección de los animales y de su medio ambiente en general, así como prestar auxilio a las diversas organizaciones existentes en la República de Guatemala, cuando las circunstancias así lo ameriten, siempre y cuando las acciones estén encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Artículo 62°. Si alguna de las autoridades, o los agentes de las fuerzas públicas y del orden, faltaren al cumplimiento de la presente Ley, incurrirán en el doble de la pena que el infractor.

Capítulo II

Policía Protección Animal Municipal

(PPAM)

Artículo 63°. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las municipalidades deberán capacitar al personal idóneo para la atención de las situaciones de maltrato, crueldad animal, animales desprotegidos, en situación de peligro, minusvalía o enfermedad, rescate y decomiso de animales, inspecciones a establecimientos públicos en donde se comercialice con animales.

Las cuales tienen como funciones:

1. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad.
2. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados.
3. Responder a situaciones de peligro por agresión de un animal.
4. Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales prohibidos o exóticos en la vía pública.
5. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su salvaguarda.

Capítulo III

Decomisos y Aprehensiones

Artículo 64°. DECOMISO, APREHENSIÓN Y CUIDADO PREVENTIVO. Las autoridades municipales, la Policía Nacional Civil, podrán rescatar y retener preventivamente en forma inmediata a cualquier animal que esté siendo víctima de cualquiera de las conductas de maltrato o crueldad en los términos de las disposiciones legales.

Los efectivos policiales o autoridad competente darán relación para proceder a la retención, a las solicitudes que al respecto formulen los integrantes de las entidades y organizaciones dedicadas a la protección animal.

Una vez rescatado el o los animales, se entregarán en custodia al Centro de Bienestar Animal, Refugio, Albergue o Centro de Rescate legalmente constituidos y reconocidos.

En caso de decomiso de fauna silvestre o mamíferos marinos, la Policía Nacional Civil, o autoridades municipales competentes, procederán a poner a disposición del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con competencia en el respectivo municipio para su protección y salvaguarda.

Artículo 65°. Para facilitar el cumplimiento de la presente Ley, los miembros de las diferentes entidades dedicadas a la protección animal, pueden denunciar los actos de maltrato y de crueldad animal ante los organismos, instituciones, agentes y funcionarios

de la fuerza pública y el orden, quienes están obligados a brindar el acompañamiento debido en cualquier acto de crueldad, tortura, mala tenencia, violencia u otro hecho contrario a la presente ley. La intervención deberá ser inmediata cuando se trate de casos graves para resguardar, auxiliar y proteger a los animales y su comiso y envío al Centro de Bienestar Animal municipal de la jurisdicción.

Artículo 66°. ANIMALES INCAUTADOS A CONSECUENCIA DE PROCESOS JUDICIALES. Cuando a consecuencia de cualquier proceso civil, penal o de otra índole, sean incautados animales, deberán ser remitidos a los Centros de Bienestar Animal Municipal, entidad que deberá cobrar al propietario del animal incautado, una tasa de impuesto municipal, acorde al alojamiento.

Capítulo IV

De la Colaboración de los Cuerpos de Bomberos

Artículo 67°. Los Cuerpos de Bomberos Municipales y Voluntarios, están llamados a brindar la ayuda necesaria a las autoridades municipales, Policía Nacional Civil, población civil, organizaciones y asociaciones de protección animal, en el rescate de los animales que se encuentren en grave peligro o que representen un peligro para la población y sus bienes.

Título VIII

DE LA CRIANZA, REPRODUCCION Y COMERCIALIZACION

DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Capítulo I

De los Criaderos de Caninos y Felinos Domésticos

Artículo 68°. OBLIGACIÓN DE TODO CRIADERO. Es obligación de todo criadero de animales de compañía, de las especies domésticas canina y felina, cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, de la presente ley.

Artículo 69°. REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA. Es obligación de todo criadero, registrarse ante la Municipalidad de su jurisdicción. Los requisitos para obtener la licencia que le reconozca como Criadero son:

1. Ser mayor de edad.
2. Presentar Certificación de la partida de nacimiento y del Documento Personal de Identificación extendida por el Registro Nacional de las Personas del o los Propietarios y/o Representante Legal.
3. Constancia de Inscripción ante la Superintendencia de Administración Tributaria del Criadero.

4. Presentar un plan general de las instalaciones en la que estarán las mascotas, firmado y sellado por profesional competente colegiado activo.

5. Cancelar el valor correspondiente a la licencia cuyo monto único será de ochocientos quetzales, y en cada una de las siguientes revalidaciones anuales que permitan su operación será de quinientos quetzales.

Artículo 70°. Todo criadero de animales de compañía, de las especies domésticas canina y felina, está obligado a llevar un registro detallado de las ventas y vacunaciones de las mascotas.

Artículo 71°. El número de animales reproducidos por estos negocios deberá ser reportado a Municipalidades de su jurisdicción.

Artículo 72°. El criador de las especies domésticas canina y felina, está obligado a proporcionar al lugar de venta, la información pertinente a la especie y raza que ofrece, con las especificaciones de características y necesidades físicas, de espacio y recreación, así como de comportamiento y posibles padecimientos propios de la raza.

Artículo 73°. Si el animal es vendido en una tienda, el criador de las especies domésticas canina y felina, es responsable si el animal presentara alguna enfermedad que haya estado en incubación. Después de quince días de la recepción del animal, la responsabilidad de enfermedades recae en la venta de animales de compañía.

Artículo 74°. Queda prohibido que los criadores y criaderos de las especies domésticas canina y felina, abandonen o dejen en las calles a los animales que tengan bajo su posesión, encargo, tenencia, situación que será sancionada.

Artículo 75°. Si el criadero o criadores de las especies domésticas canina y felina, no cumplen con las obligaciones referidas en este capítulo, se impondrán sanciones administrativas municipales, si las infracciones fueran graves se podrá proceder al decomiso de los animales y su traslado a un lugar adecuado, seguro, además del cierre temporal o definitivo del negocio según sea el caso.

Capítulo II

De las Tiendas de Venta de Mascotas o PetShops

Artículo 76°. Los comercializadores de animales de compañía, tiendas de venta de mascotas o petshops, deberán cumplir con lo ordenado en el artículo 9, de la presente ley.

Artículo 77°. Los comercializadores de animales de compañía, tiendas de venta de mascotas o petshops, podrán recibir para su venta, únicamente animales procedentes de criaderos de las especies domésticas canina y felina, debidamente autorizados, con sus respectivos certificados médicos y carné de vacunación

Artículo 78°. Las instalaciones en donde se encuentren los animales para la venta, deberán ser adecuadas según los requerimientos de cada raza o especie, como lo es:

1. Tamaño suficiente para la movilización del animal.
2. Capacidad del recinto para albergar varios animales.

3. Los animales deberán contar con una superficie plana, higiénica y contar con una base confortable para su comodidad, de tal forma que no se lastimen, entumescan, hieran o talle sus cuerpos ni sus huesos.

4. Alimentación y agua en cantidad y calidad a las necesidades y requerimientos de los seres que se comercializan.

Artículo 79°. Los propietarios y responsables de las tiendas de venta de mascotas o petshops, no deberán:

1. Tener a la venta animales lesionados o enfermos.
2. Causar cualquier daño mal intencionado a los animales o descuartizarlos estando vivos.

Se exceptúa aquellos animales que por su raza o naturaleza necesiten algún procedimiento quirúrgico o corte de cola u orejas el cual será realizado con anestesia por un médico veterinario colegiado activo.

Artículo 80°. No podrán vender animales a menores de edad que no estén acompañados por un adulto, y que este último, se comprometa por la adecuada subsistencia y buen trato del animal.

Artículo 81°. Los propietarios y responsables de las tiendas de venta de mascotas o petshops, deberán facilitar al comprador un folleto en donde provea información de los cuidados que la mascota necesita, tanto médicos, como alimenticios, de recreación y en casos de razas específicas, informar los posibles padecimientos propios de la raza, lo cual no tendrá costo adicional.

Capítulo III

Comercialización de Animales de Compañía

Artículo 82°. Dentro de un año, a la entrada en vigencia de la presente ley, los criadores, criaderos y comercializadores de animales de compañía, deberán:

1. Estar inscritos en la Municipalidad de la jurisdicción.
2. Llevar un registro con la información de los animales en su posesión, clase y raza del animal, adjuntando foto del mismo, para el registro respectivo.
3. Registro con la información de los compradores de animales de compañía.

Artículo 83°. Todo establecimiento debe contar con un libro de registro en el que se consignen las entradas, salidas, fallecimientos de animales, datos de identificación, características y estado de salud de cada animal, así como los datos completos de identificación de los distribuidores y compradores y demás información pertinente debidamente detallada.

Artículo 84°. Queda prohibida la comercialización de animales de compañía para quienes no sean comerciantes registrados e inscritos ante la Municipalidad de su jurisdicción, de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 85°. La atención de los animales de estos establecimientos, así como la certificación de sanidad y vacunas entregadas al comprador de él o los animales, deberá ser expedida únicamente por un médico veterinario colegiado activo.

Artículo 86°. Los establecimientos dedicados a la crianza de las especies domésticas canina y felina, que comercialicen animales de compañía, deberán contratar personal afín hacia los animales y con conocimientos básicos para realizar actividades asignadas, pudiendo hacer este el mantenimiento, cuidados y venta de los animales. Este personal deberá proporcionar un trato digno y humanitario a los animales que estén bajo su cuidado.

Artículo 87°. Los establecimientos dedicados a la crianza de las especies domésticas canina y felina, y comercialización de animales de compañía, deberán cumplir con lo ordenado en el artículo 9, de la presente ley.

Título IX

DE LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, SACRIFICIO Y BENEFICIO DE ANIMALES PARA CONSUMO HUMANO

Capítulo I

De la Producción de Animales para el Consumo

ARTÍCULO 88°. Las actividades relacionadas con los sistemas de producción, transporte, sacrificio y beneficio pecuaria, de cualquier especie animal en general, deberán incorporar los aspectos referidos a la buena práctica comercial en beneficio de la salud del consumidor final, con el objeto de mejorar la metodología de la producción tanto animal como de los alimentos derivados, implementaran políticas que aseguren que la crianza de animales para consumo humano sea utilizando métodos que no sean dañinos para la tierra, el agua y el aire de las comunidades cercanas.

Capítulo II

Del Sacrificio de los Animales en General

ARTÍCULO 89°. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta Ley, que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias:

1. Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario.

2. Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente.
3. Por vejez extrema.
4. Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero.
5. Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente.
6. Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales.
7. Por constituir una amenaza para la economía o la ecología o cuando por exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad.

El sacrificio de animales comprendidos en este literal, requiere la autorización previa de la entidad municipal de la jurisdicción.

8. Por cumplimiento de un deber legal.
9. Por cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.
10. Con fines experimentales, investigativos o científicos pero de acuerdo con lo estipulado en el presente capítulo.
11. Por razones sanitarias en beneficio de la población.

ARTÍCULO 90°. Las causales de justificación e inculpabilidad descrita en los artículos anteriores se aplicarán a cualquier acto u omisión descrita en esta ley.

CAPÍTULO III

Excepciones

ARTÍCULO 91°. Los rastros o mataderos sin excepción deberán contar con la tecnología rápida de punta, inmediata e indolora para el sacrificio de los animales.

ARTÍCULO 92°. La infraestructura de los mataderos, rastros o salas de sacrificio deberán contar con infraestructura higiénica, para garantizar la salud de la población humana.

ARTÍCULO 93°. Antes de proceder al sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados utilizando para ello:

- a). Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar;
- b). Rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;
- c) Electro anestesia; y/o

d). Cualquier procedimiento similar a los anteriores o innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no genere angustia ni dolor.

ARTÍCULO 94°. El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos, de preferencia el eléctrico, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

ARTÍCULO 95°. Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo.

ARTÍCULO 96°. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos.

En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo.

Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras en el período próximo al parto, excepto cuando peligre la vida humana por contaminación o agresividad de vacuno.

ARTÍCULO 97°. El sacrificio de un animal doméstico, no destinado al consumo humano, solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo dictamen de un médico veterinario graduado y colegiado activo.

Título X

DE LAS INFRACCIONES GRAVÍSIMAS Y LAS SANCIONES

Capítulo I

Infracciones gravísimas

ARTÍCULO 98°. INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. Serán constitutivas de infracciones gravísimas a esta Ley:

- a) Tener y someter a los animales en malas condiciones de vida, a malas condiciones físicas y sanitarias.
- b) Tener y someter a los animales desnutridos, deshidratados, sin refugio para resguardarse del sol y de la lluvia.
- c) Hacerlos trabajar o utilizar servicios de animal enfermo, herido, fatigado, desnutrido, deshidratado, en estado de infancia, viejo o débil.
- d) Hacerlos tirar, halar o acarrear vehículos de tracción animal con peso mayor del que pueda llevar, asimismo como carga que exceda sus capacidades físicas y también transportar objetos que rocen, hieran o maltraten el cuerpo del animal.
- e) Hacerlos padecer hambre, sed o darles alimentos deficientes.
- f) Golpear a los animales con palos, hierros, látigos o cualquier instrumento o elemento contundente.

- g) Encerrarlos, amarrarlos y en general someterlos en lugares inadecuados y antihigiénicos.

Capítulo II

Sanciones

ARTÍCULO. 99° SANCIONES. Toda trasgresión y violación a la presente ley, atendiendo a la gravedad será sancionada con la incautación, decomiso, separación y secuestro temporal o definitivo de el o los animales, los cuales serán trasladados a lugar adecuado para salvaguardarlos y darles los cuidados, atenciones y tratamientos médicos veterinarios que requieran, mismos que correrán a cargo de quien haya causado el perjuicio, imponiéndole además una multa de entre mil quetzales a cinco mil quetzales.

Si existiera reincidencia o a consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal o éste quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o miembros o con deformación grave y permanente, la pena de multa será aumentada en un cincuenta por ciento de la sanción ya recibida, y así subsiguientemente.

Título XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO. 100°. La autoridad municipal, dentro de cada jurisdicción, emitirá en el término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el reglamento respectivo.

ARTÍCULO. 101°. La Comisión Nacional para la Protección de los Animales, deberá formarse y empezar a funcionar en el término de seis meses de la entrada en vigencia de la presente ley.

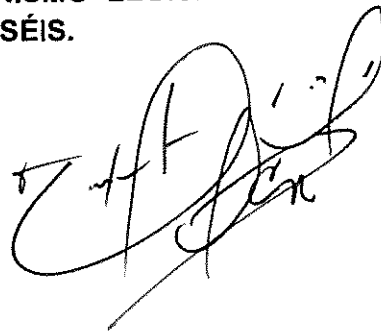
ARTÍCULO. 102°. La presente ley entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL __ DE __ DOS MIL DIECISÉIS.

Diputado Ponente

ERICK RENÉ LAINFIESTA CÁCERES



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5026

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE MARCO
ANTONIO OROZCO ARRIOLA.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY ROBO DE IDENTIDAD.

TRÁMITE:



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

00000002



02 de febrero de 2016

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Respetable Licenciada Villafuerte:

Cordialmente me es grato dirigirme a usted, deseándole éxitos en el desempeño de sus funciones diarias.

El propósito de la presente es para hacer entrega de Proyecto de Iniciativa de Ley: **ROBO DE IDENTIDAD**. Solicitando su valioso apoyo para su respectivo trámite.

Agradeciendo de antemano su atención y colaboración a la presente, me es grato suscribirme con las más altas muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

[Firma manuscrita]
Diputado
Marco Antonio Orozco Arriola
Movimiento Reformador
Departamento de San Marcos

Diputado
Marco Antonio Orozco Arriola
Congreso de la República de Guatemala



00000003

*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad nos enfrentamos a grandes necesidades de cambios en los procesos comerciales, civiles, administrativos y jurídicos. Con el desarrollo y masificación de las nuevas tecnología de la información debemos realizar un verdadero análisis de la suficiencia del ordenamiento jurídico guatemalteco actual, para regular las nuevas posiciones, los nuevos escenarios, en donde observamos los problemas del uso y abuso de la actividad informática, así como la repercusión en el delito de robo de identidad en el territorio guatemalteco.

Por medio del decreto 33-96 del Congreso de la República, se implementaron algunos delitos informáticos dentro de la legislación guatemalteca, siendo un verdadero avance en materia penal e informática. Por lo que es muy importante que se lleve a cabo la tipificación del Delito de Robo de identidad, debido a que éste es uno de los ilícitos que ha tenido gran crecimiento en nuestro país. Con dicha implementación, el Estado de Guatemala va a brindar más seguridad jurídica a sus ciudadanos.

La presente iniciativa se desarrolla determinando la importancia de introducir un nuevo tipo penal que castigue expresamente el Delito de Robo de identidad y como la Legislación guatemalteca puede llevar a cabo una determinación correcta



00000004

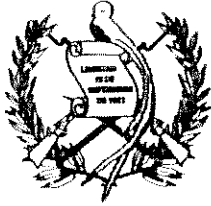
*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

de todos los elementos que componen el delito, así como sus consecuencias y los casos en que debe aplicarse ese delito en nuestro país.


DIPUTADO PONENTE

MARCO ANTONIO OROZCO ARRIOLA

Diputado
Marco Antonio Orozco Arriola
Congreso de la República de Guatemala



00000005

*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DECRETO No. ____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la nación, el resguardo contra cualquier acto ilícito de medios de identificación de una persona, por lo que se hace necesario y urgente la reforma al Código Penal, acorde con la realidad guatemalteca y los avances de la ciencia tecnológica;

CONSIDERANDO:

Con el desarrollo y masificación de las nuevas tecnologías de la información el Estado debe realizar un verdadero análisis a la carencia de un ordenamiento jurídico guatemalteco, para regular las nuevas posiciones, los nuevos escenarios, en donde observamos los problemas del uso y abuso de la actividad informática y su repercusión en el territorio guatemalteco.

CONSIDERANDO:

Es deber del Estado de Guatemala, tipificar la sanción del **ROBO DE IDENTIDAD**, ya que en la actual legislación penal no se encuentra regulado el resguardo de ese bien jurídico tutelado.

POR TANTO:

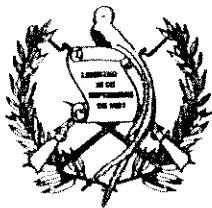
En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente:

LEY ROBO DE IDENTIDAD

Artículo 1. Se adiciona el artículo 336 Bis, del Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:



00000006

*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 336 Bis: Robo de Identidad: Comete delito de robo de identidad quien cometa, asista o aliente cualquier actividad ilícita que constituya delito por cualquier medio informativo, telemático o electrónico, usurpe para si o para otros, con fines ilícitos, la identidad de otra persona ya sea individual o jurídica u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad individual o jurídica, para fines ilícitos, valiéndose de alguna manipulación informática, instrucciones de código, interceptación de datos de envío, reinyecte datos, use la red de redes montando sitios espejos o de trampa captando información crucial para el empleo no autorizado de datos, suplante identidades, modifique indirectamente mediante programas automatizados, imagen, correo o vulnerabilidad del sistema operativo cualquier archivo principal, secundario y terciario del sistema operativo que afecte la confiabilidad y variación de la navegación en la red o use artificio semejante para obtener lucro indebido, será sancionado con prisión uno a cinco años de prisión y multa de diez mil a cien mil quetzales. Sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles que se hubieren erogado, del delito cometido.

Se aumentaran en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de un parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo.

Artículo 2 Vigencia: El presente decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DE DE 2016.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

<p>NUMERO DE REGISTRO</p> <p>5027</p>
--

<p>FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:</p>

<p>INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE MARCO ANTONIO OROZCO ARRIOLA.</p>
--

<p>INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 90-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO DE SALUD.</p>

<p>TRÁMITE:</p>



00000002



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

02 de febrero de 2016

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

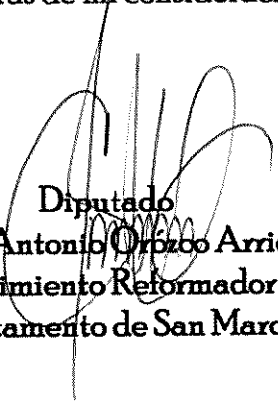
Respetable Licenciada Villafuerte:

Cordialmente me es grato dirigirme a usted, deseándole éxitos en el desempeño de sus funciones diarias.

El propósito de la presente es para hacer entrega de Proyecto de Iniciativa de Ley: REFORMAS AL CÓDIGO DE SALUD, DECRETO NÚMERO 90-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Solicitando su valioso apoyo para su respectivo trámite.

Agradeciendo de antemano su atención y colaboración a la presente, me es grato suscribirme con las más altas muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,


Diputado
Marco Antonio Orozco Arriola
Movimiento Reformador
Departamento de San Marcos

Diputado
Marco Antonio Orozco Arriola
Congreso de la República de Guatemala



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las bebidas carbonatadas y/o azucaradas, se las conoce en diferentes países como gaseosa, refresco, refresco con gas, soda y lamentablemente se consumen en grandes cantidades en todo el mundo, especialmente en un país como el nuestro. Su gran consumo debe principalmente a la inmensa campaña promocional que las industrias imponen en la sociedad y al desconocimiento por parte de esa sociedad de los efectos adversos que trae el consumo de estas bebidas para nuestro organismo, es por ello que se debe conocer el efecto de sus ingredientes y su respectiva advertencia.

Según estudios sobre las bebidas carbonatas manifiestan que: "20 minutos después de beber una gaseosa, al nivel de azúcar en la sangre incrementa rápidamente causando una explosión de insulina, el hígado responde convirtiéndolo en azúcar en grasa. A los 40 minutos después, la absorción de cafeína termina. Las pupilas se dilatan, la presión sube y como respuesta el hígado lanza más azúcar a la sangre. A los 45 minutos después, el cuerpo incrementa la producción de dopamina, estimulando los centros de placer en el cerebro. Y de la misma manera trabaja la heroína."¹

Esta clase de bebidas hoy por hoy, están siendo consumidas, especialmente entre la población más joven, es decir entre los 6 a 35 años, esto según lo manifestado en la entrevista con el Licenciado: Renato Juarez de la Liga Contra la Obesidad. Este consumo comienza a muy temprana edad y aumenta durante la adolescencia, este fenómeno se debe a: "a que estas bebidas ricas en azúcares libres elevan la ingesta total de energía al reducir el control del apetito. Así, después de consumir bebidas muy azucaradas, la reducción compensatoria de alimentos es menor que cuando se ingieren otros alimentos de contenido energético equivalente. En un reciente ensayo aleatorio se demostró que cuando se consume refresco ricos en azúcares libres hay una mayor ingesta energética y un aumento progresivo del peso corporal en comparación con las bebidas sin calorías que llevan edulcorantes artificiales. Los niños que consumen muchos refrescos ricos en azúcares libres tienen más riesgo de sufrir sobrepeso y aumento excesivo del peso."²

Con esto quiero decir que estas bebidas saborizadas, efervescentes sin contenido de alcohol, representan un problema importante para nuestra salud, no sólo por lo que contienen, sino también por los alimentos que desplaza de la dieta. El consumo importante de gaseosas se asocia a una ingesta más baja de numerosas vitaminas, minerales y fibra y según la Organización Mundial de la Salud realizada en Ginebra, a través de los informes

¹ 9 razones para dejar de beber gaseosas inmediatamente, Ecoosfera.

² Dieta, Nutrición y Prevención de Enfermedades Crónicas, Organización Mundial de la Salud. Pág. 64



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Técnicos 916, se manifestó que “las bebidas azucaradas particularmente en los niños tienen repercusiones para la sociedad.”³

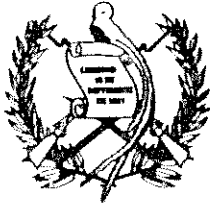
Entre los efectos nocivos que producen las bebidas carbonatadas y/o azucaradas, esta:

1) **“La obesidad:** Ya que dichas bebidas contiene grandes cantidades de azúcar refinada (sucrosa y almíbar de maíz de alta fructosa). La fructosa afecta los niveles en sangre de hormonas como la insulina, leptina (hormona que inhibe el apetito) y grelina (hormona que estimula el hambre). De acuerdo a varios estudios, debido al efecto de la fructosa sobre las hormonas, el consumo prolongado de productos con mucha energía proveniente de la fructosa, juega un rol fundamental en la ganancia de peso y la obesidad. Con solo una lata de 12 onzas (355 ml) contiene aproximadamente 10 cucharitas de azúcar y aporta 150 calorías. Su consumo agrega calorías innecesarias para la dieta cotidiana. Esto sumado a la falta de ejercicio y a la genética de cada individuo puede contribuir a la obesidad. Tener sobrepeso u obesidad aumenta el riesgo de diabetes, problemas cardíacos, infarto, cáncer y otras enfermedades y causa problemas sociales y psicológicos. El 60% de la población guatemalteca presenta obesidad y puede presentarse desde etapas tan tempranas como la niñez. Esta cifra es alarmante, pues la tendencia indica que incrementa año con año afectando así la salud y calidad de vida no sólo de nuestros adultos mayores sino de nuestros jóvenes, condición que puede reducir su capacidad de alcanzar el éxito en sus metas de vida.

2) **Enfermedades cardíacas:** Las bebidas carbonatadas y/o azucaradas, por sus altas cantidades de azúcares pueden contribuir a desarrollar enfermedades cardíacas en personas que tienen el síndrome X o síndrome metabólico. Estas personas presentan insulino-resistencia, hipertensión arterial, altos niveles de triglicéridos, obesidad abdominal y altos niveles de azúcar en sangre. Asimismo muchos estudios han descubierto que las personas que consumen una ó más bebidas carbonatas y/o azucaradas, por día, ya sea dietética o no, tienen un 50% más de riesgo de desarrollar el síndrome metabólico que con el tiempo traerá enfermedades cardíacas, infarto y diabetes.

3) **Diabetes:** Estudios científicos han dejado evidencias de la relación directa entre bebidas carbonatadas y esta enfermedad, pues aquellas que tienen jarabe de maíz de alto contenido en fructosa pueden dañar las células y tejidos que conducen a la diabetes. Es decir el

³ Ibid. Pág. 54



00000005

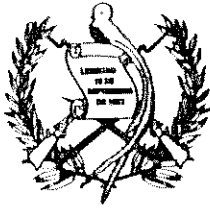
*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

consumo de estas bebidas produce la diabetes de tipo 2, antes conocida como diabetes no insulino dependiente (DMNID), estas bebidas son las responsables de la mayoría de los casos de diabetes en el mundo. Ocasionando la producción de insulina para compensar la anomalía subyacente, que no es sino una mayor resistencia a su acción. Las fases tempranas de la diabetes de tipo 2 se caracterizan por una producción excesiva de insulina, ocasionadas en la mayoría de casos, por las bebidas carbonatadas.

4) Alteraciones renales: Las bebidas carbonatadas y/o azucaradas tienen el potencial de aumentar el riesgo de desarrollar cálculos renales. Ya que dichas bebidas contienen ácido fosfórico y su exceso de este ácido alienta la formación de cálculos renales. Además, el aumento de ácido fosfórico en sangre promueve la liberación de calcio de los huesos hacia la sangre para compensar esta falta de balance. El calcio se elimina a través de la orina, la cual se satura y cristaliza el calcio formando los cálculos.

5) Osteoporosis: Las personas que consumen bebidas carbonatadas y/o azucaradas, especialmente niños y adolescentes, en lugar de leche u otros productos lácteos tendrán una ingesta de calcio por debajo de lo ideal. La baja ingesta de calcio contribuirá a padecer de osteoporosis. Por ello, si durante esta etapa no consumen una ingesta adecuada de calcio, no lo podrán hacer luego en una edad más avanzada. Estudios han sugerido que la ingesta menor de calcio debido al consumo de bebidas carbonatadas y/o azucaradas se asocia a mayor cantidad de fracturas óseas entre los niños y adolescentes. Así mismo, el ácido fosfórico presente en estas bebidas favorece la osteoporosis debido a que disminuye los niveles de calcio y aumenta los niveles de fosfato de la sangre y la excreción urinaria de calcio. Si los niveles de fosfato en sangre son altos y los de calcio son bajos, el calcio presente en la masa ósea pasa a la sangre para compensar esa disminución. Esto hace que los huesos, con el paso del tiempo, se descalcifiquen y se debiliten.

6) Caries dental y erosión del esmalte dental: El azúcar refinada junto a los ácidos presentes en las bebidas carbonatadas y/o azucaradas, como el ácido fosfórico y el ácido cítrico entre otros contribuye sustancialmente en la aparición de caries dentales y erosión del esmalte dental. La caries dental se produce por desmineralización del diente causada por los productos ácidos provenientes de la fermentación de restos alimenticios, especialmente carbohidratos, inducida por las bacterias presentes en la cavidad bucal. En los niños y adolescentes la estructura del esmalte dental, en proceso de maduración, es aún porosa y fácilmente de ser atacada por ácidos, provenientes de los restos alimenticios o de



00000006

*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

los ácidos presentes en estas bebidas. El pH de las gaseosas promedia alrededor de 2.4, lo que contribuye a la desmineralización de los tejidos duros del diente. Ahora bien la erosión dental es un proceso de desmineralización que lleva a la pérdida de esmalte dental por disolución química de los ácidos de origen no bacterial. En este caso las bacterias no están involucradas, sino que la exposición reiterada a los ácidos de las bebidas carbonatadas no dietéticas, dietéticas y/o azucaradas, aumenta la solubilidad de los tejidos duros del diente.”⁴

“Las enfermedades ya antes referidas, todas han aumentado considerablemente, es tan amplio su avance que casi se ha considerado una pandemia”⁵ y los afectados por estas enfermedades seguirán aumentando, sino existe una advertencia e información para el consumidor. Ante esto me permito presentar al Honorable Congreso de la República de Guatemala el Proyecto de Ley que dispone adicionar un inciso del artículo 49 del Código de Salud, Decreto Número: 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, en cumplimiento a la máxima jurídica que reza: “El interés general debe prevalecer al interés particular”. Es por ello que nuestro país no puede o más bien no debe ser señalado ante la crítica de la inadecuada información de las bebidas carbonatas y/o azucaradas ya que su falta de advertencia provoca una terrible y sistemática violación de los derechos de todos nosotros los guatemaltecos.

**DIPUTADO PONENTE
MARCO ANTONIO OROZCO ARRIOLA**

**Diputado
Marco Antonio Orozco Arriola
Congreso de la República de Guatemala**

⁴ Bebidas gaseosas y su impacto en nuestra salud, zonadiet.com

⁵ <http://www.prensalibre.com/vida/salud-y-familia/un-problema-de-gran-peso>



00000007

*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

**HONORABLE PLENO:
DECRETO NÚMERO -2015**

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República organiza el Estado para proteger a la persona y a la familia, para alcanzar el fin supremo en la realización del bien común y le asigna, los deberes de garantizar a los habitantes de la República, la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que la misma Constitución Política de la República reconoce que el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna y obliga al Estado a velar por la misma, desarrollando a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación, a fin de procurarles a los habitantes el más completo bienestar físico, mental y social, reconociendo, asimismo, que la salud de los habitantes de la Nación es un bien público.

POR TANTO:

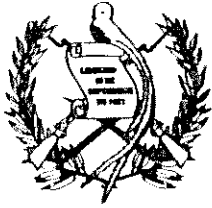
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de Guatemala.

DECRETA:

**REFORMAS AL CODIGO DE SALUD, DECRETO NÚMERO 90-97 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

Artículo 1. Se adicionan la literal D) del artículo 49, Del Código De Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República, el cual queda así:

d) Es obligación de los fabricantes y anunciantes de bebidas carbonatadas y/o azucaradas, indicar en los espacios de su publicidad, que el abuso en el consumo es dañino para la salud del consumidor. Todo envase y empaque de estas bebidas carbonatadas y/o azucaradas, deberá contener la leyenda: "el exceso en el consumo de este producto es



00000008

*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

dañino para la salud del consumidor", escrita con letra claramente legible, en idioma español, e indicando su contenido.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA ___ DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL _____

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5028

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 09 DE FEBRERO DE 2016.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SELVIN BOANERGES GARCÍA VELÁSQUEZ.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA EXONERAR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO -IVA- Y DERECHOS ARANCELARIOS A LAS IMPORTACIONES DE BIENES, SUMINISTROS, DONACIONES E INSUMOS QUE REALICE "EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USDA)".

TRÁMITE: DECLARADO DE URGENCIA NACIONAL MEDIANTE DECRETO NÚMERO 17-2016.

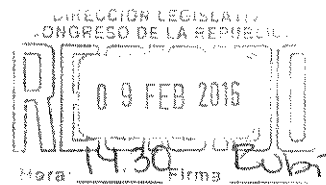


00000002

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Guatemala, 28 de Enero 2016
Of. No.16/2016 /SBGV/er

Licda. Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho



Estimada Licenciada Antillón:

Respetuosamente me permito saludarla deseándole muchos éxitos en el desempeño de sus actividades.

De conformidad con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República y Ley Orgánica del Organismo Legislativo, le remito por escrito y digitalmente la iniciativa de ley que contiene la exposición de motivos y el proyecto de decreto denominado de la siguiente manera **Ley para exonerar al Impuesto del Valor Agregado - IVA- y derechos arancelarios a las importaciones de bines, suministros, donaciones e insumos que realice el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA)**, solicitándole a su vez que la misma sea elevada para conocimiento del Honorable Pleno.

Sin otro particular, me es grato suscribirme con muestras de consideración y estima.

Deferentemente,

Lic. Selvin Boanerges García Velásquez
Diputado Bloque Legislativo CREO



EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de la República de Guatemala, aprobó por medio del **Convenio entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América para el Objetivo Estratégico: Programas de Donación de Alimentos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (“USDA”)**, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 13 de junio de 2013, una exoneración de impuestos y por las donaciones que la Oficina de Asuntos Agrícolas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA, por sus siglas en Ingles), realiza de acuerdo a sus funciones para dar asesoría, implementación de planes y programas, para promover seguridad alimentaria y productividad agrícola.

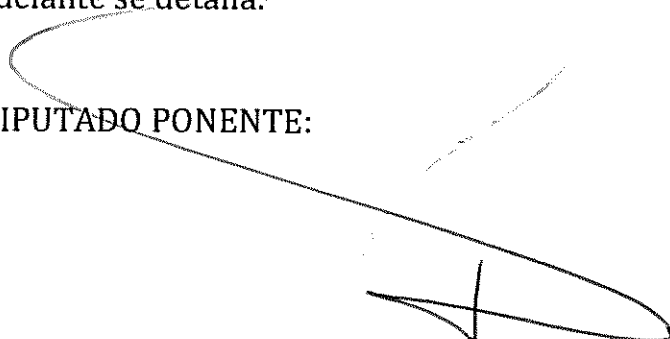
Durante más de 15 años, el USDA ha colaborado con Guatemala en una variedad de programas que abordan el comercio agrícola y, la alfabetización, la seguridad alimentaria y el cambio climático. USDA ha trabajado a través de programas propios asignados de su cartera, como el Programa de Becas Cochran, el Programa de Becas Internacional de Ciencia y Tecnología Norman E. Borlaug, el Programa de Alimentos para el Progreso, Programa Internacional McGovern-Dole de Alimentos para la Educación y Nutrición Infantil, y el Programa responsable de la prevención y erradicación de la mosca del Mediterráneo. A través de un enfoque integral de gobierno, USDA aprovecha sus propios programas de capacitación y de asistencia alimentaria con la asistencia técnica financiada por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) para ayudar a

Guatemala hacer progresos reales aumentar la producción agrícola y el fortalecimiento de las normas reglamentarias para mejorar el comercio bilateral y la seguridad alimentaria. USDA entrelaza todos los programas, independientemente de la fuente de financiación, para implementar un paquete de asistencia integral con el Gobierno de Guatemala.

El plazo de cuatro años establecido en el citado convenio esta por vencer y siendo que los programas de cooperación en este campo afortunadamente continúan, se hace necesario y urgente ampliar dicho plazo, proponiéndose en esta ocasión sea el Congreso de Guatemala, quien apruebe mediante Decreto la exoneración de impuestos por las donaciones de USDA, requisito obligado para poder asignar donaciones y se esta manera se le sea otorgada una protección jurídica de mayor jerarquía legal al suscrito convenio.

Lo anterior expuesto motiva al Suscrito Diputado al Congreso de la República en uso de la atribución que la Constitución Política de la República de Guatemala me confiere, a presentar la iniciativa que adelante se detalla.

DIPUTADO PONENTE:



LIC. SEVIN BOANERGES GARCIA VELASQUEZ

00000005

APROBADO

FECHA

09-02-2016

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el régimen económico y social de la República se funda en principios de justicia social. Asimismo, que este cuerpo legal establece como obligación fundamental del Estado la promoción del desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas y pecuarias.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala debe mantener relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con otros Estados, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas. Que en este espíritu de colaboración, el Estado de Guatemala recibe donaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América para coadyuvar a los esfuerzos guatemaltecos en la lucha contra la desnutrición infantil crónica, así como a la mejora de la calidad educativa de la niñez e impulsando el desarrollo económico a través del desarrollo agrícola del país, realizando donaciones de bienes cuyas importaciones están afectas al pago de impuestos y derechos arancelarios.

00000006

APROBADO

FECHA 09-02-2016

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Congreso de la República decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado de acuerdo con la equidad y la justicia tributaria así como determinar las bases de su recaudación incluyendo las exenciones. Que aplicando el caso concreto la justicia y equidad tributaria, y habida cuenta que se trata de una donación para proteger el bien público y realizar acciones de interés social, se justifica la exención de impuestos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) y 239 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

"Ley para exonerar al Impuesto al Valor Agregado -IVA- y derechos arancelarios a las importaciones de bienes, suministros, donaciones e insumos que realice El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos De América (USDA)."

Artículo 1. Se exonera del Impuesto al Valor Agregado -IVA- y derechos arancelarios a las importaciones de bienes, suministros, donaciones e insumos que realice "EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USDA)",

00000007

APROBADO

FECHA 00-02-2016

destinados exclusivamente a los programas de cooperación y beneficencia que esta oficina ejecute, dentro del marco de sus respectivos estatutos, sus proyectos de cooperación y asistencia Social para mejorar la educación, nutrición y productividad agrícola, a favor de entidades gubernamentales y no gubernamentales, en ejecución de los proyectos relacionados con el Desarrollo Económico. El presente Decreto tendrá vigencia por diez años.

Artículo 2. La correcta utilización del beneficio fiscal establecido en el presente Decreto será objeto de fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas y/o Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- según corresponda.

Artículo 3. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA EL _____ DE _____ DE DOS DIECISÉIS.

00000056

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL
ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.

A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE EL
NÚMERO 17-2016.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5029

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 11 DE FEBRERO DE 2016.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CASTELLANOS Y LUIS ALBERTO CONTRERAS COLINDRES.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PORTABILIDAD NUMÉRICA.

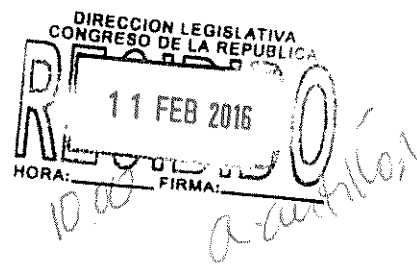
TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Guatemala, 10 de febrero de 2016

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su despacho



Estimada Señora Directora:

De manera atenta nos dirigimos a usted, para saludarle y desearle que cada una de sus actividades se desarrollen con éxito.

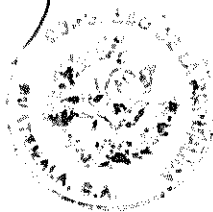
Asimismo nos permitimos remitir el proyecto de Ley, denominado "Ley de Portabilidad Numérica", solicitando a usted se sirva efectuar los procedimientos respectivos a la misma, para que sea sometida a consideración del Honorable Pleno del Congreso de la República de Guatemala y continúe el proceso de ley correspondiente.

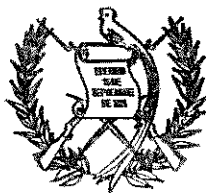
Sin otro particular y agradeciéndole su amable atención, nos suscribimos con muestras de consideración.

Atentamente,

Carlos Alberto Martínez Castellanos
Diputado

Luis Alberto Contreras Colindres
Diputado





*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR

LEY DE PORTABILIDAD NÚMÉRICA

HONORABLE PLENO:

La portabilidad numérica es un mecanismo que permite a los usuarios mantener su número telefónico cuando éstos cambian de proveedor de servicio (Portabilidad de Proveedor de Servicios), ubicación geográfica (Portabilidad Geográfica) o de servicios de telecomunicaciones (Portabilidad de Servicio). La presente ley se refiere a la portabilidad de servicio.

La portabilidad numérica es el derecho que tiene todo usuario de servicio de telefonía de conservar su número de teléfono, aún en el caso que cambie de empresa operadora, servicio o ubicación. La portabilidad numérica está disponible para todos los usuarios de servicios móviles, independientemente del plan o la modalidad que utilicen, ya sea de forma prepago o pospago.

Los beneficios que ofrece la portabilidad numérica incluyen mejores ofertas, reducción de tarifas, reducción de precios de los equipos, mejoras en calidad, incremento en la gama de servicios, mejor servicio al cliente, mayor cobertura de red, entre otros. Asimismo, permite a los usuarios elegir libremente al operador que les prestará el servicio, sobre la base de sus propios criterios de elección (comparaciones de precios, atención al cliente o nivel de calidad de los servicios). También evita pérdida o desactualización de información de los usuarios poseedores de los números telefónicos.

Así también incentiva a las empresas a atender de mejor forma las necesidades de sus clientes con lo que pueden mejorar y prestar servicios más eficientes, ya que existe la posibilidad de que el usuario decida cambiar de proveedor al no encontrarse satisfecho con la calidad o el precio ofrecido. Este mecanismo le permite ejercer su derecho de libre elección para escoger los servicios del proveedor que ofrezca las mejores condiciones.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

La portabilidad numérica contribuye a una mejor administración de la numeración, favorece la competencia, ya que facilita la entrada de nuevos operadores, y brinda mayor seguridad a los usuarios y empresas.

La portabilidad numérica también permite que los operadores entrantes en un mercado de servicios puedan participar en mejores condiciones con los operadores ya establecidos. Así también, la numeración telefónica es un derecho que pertenece al usuario y no a las empresas proveedoras de servicios, y por ese motivo nadie debiera encontrarse obligado a perder o a mantener un número telefónico a costa de recibir un servicio inadecuado.

La portabilidad numérica en definitiva permite que quien tenga un número telefónico pueda buscar el mejor proveedor sin limitaciones ni ataduras. Por esa razón ha sido promovida en los acuerdos de libre comercio con Estados Unidos dentro de las negociaciones en el capítulo de telecomunicaciones, quedando su implementación a condiciones de factibilidad y oportunidad, siendo jurídicamente vinculante en virtud de los tratados.

La portabilidad numérica en América Latina ha tenido un avance lento, cuando se compara con los avances obtenidos en diferentes regiones del mundo como Europa, Estados Unidos y Asia. México y Brasil han sido los primeros países de Latinoamérica en implementarla. Sin embargo se han producido significativos avances en la mayoría de países por lo que Guatemala se encuentra rezagada ya que está dentro de los pocos países que no la han implementado en la región.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado la defensa de consumidores y usuarios, garantizar su seguridad y legítimos intereses económicos y promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades industriales y protegiendo la formación de capital, el ahorro y la inversión.

Por ello, es necesario crear normas que obliguen a los operadores que prestan el servicio de telefonía móvil, a permitir que los usuarios del servicio puedan cambiar de operador y conservar su número telefónico. En ese sentido, la



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

portabilidad numérica fomentará la libre competencia entre los proveedores de servicio de telecomunicaciones, lo que se traducirá en un mejor servicio al usuario, mejores tarifas y uso más eficiente de la numeración.

Diputados Ponentes:

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

Carlos Alberto Martínez Castellanos

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent vertical stroke and several loops.

Luis Alberto Contreras Colindres



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DECRETO NÚMERO _____ 2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación del Estado la defensa de consumidores y usuarios para garantizarles su seguridad y legítimo interés económico y promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades industriales; asimismo, proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión.

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear normas que obliguen a los operadores que prestan el servicio de telefonía móvil y fija, a permitir que los usuarios del servicio puedan cambiar de operador y conservar su número telefónico.

CONSIDERANDO:

Que la portabilidad numérica fomentará la libre competencia entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones, lo que se convertirá en mejor servicio al usuario, mejores tarifas y un uso más eficiente de la numeración, tal como lo establece el Artículo 13 numerales 3) y 4) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos, TLC RD-CAFTA.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171º literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

La siguiente:

LEY DE PORTABILIDAD NUMÉRICA

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho a la portabilidad del número de los usuarios de servicio de telefonía; así como regular todos los procedimientos relacionados a la implementación de la portabilidad numérica y los derechos de los usuarios en la utilización de los mismos.

Artículo 2. Portabilidad numérica. Se entenderá por portabilidad numérica el derecho de los usuarios a conservar su número telefónico independientemente del proveedor del servicio, de la modalidad de pago pactada o del área geográfica en que se encuentren, siempre que sea en el territorio nacional, y aun cuando cambien de operador de servicio.

Artículo 3. Se adiciona la literal i) al artículo 7 del Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones y sus Reformas.

i) Coordinar el proceso de implementación de la portabilidad numérica en todo el territorio nacional, debiendo emitir las regulaciones y establecer los procedimientos necesarios para la portabilidad numérica, quedando plenamente facultada para realizar las acciones de inspección, ejecución y corrección pertinentes para garantizar el derecho de los usuarios a la portabilidad numérica.

Artículo 4. Se deroga el artículo 22 bis del Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones y sus Reformas.

Artículo 5. Se reforma el último párrafo del artículo 27 bis del Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones y sus Reformas, el cual queda así:



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

"Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones deberán proporcionar acceso a recursos adicionales y todo lo relacionado a la portabilidad numérica a cualquier operador que lo solicite mediante el pago correspondiente. El acceso deberá otorgarse con la calidad y en los nodos solicitados, en términos y condiciones que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones. En caso de conflicto en torno al acceso a recursos adicionales, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá aplicar el procedimiento para resolver conflictos en torno al acceso a recursos esenciales, debiendo pronunciarse el perito en este caso, en cuanto a la razonabilidad y carácter no discriminatorio de los términos y condiciones ofrecidos."

Artículo 6. Se reforma el artículo 41 del Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 41. Plan de numeración.** El plan de identificación de las redes comerciales de telecomunicaciones y de los usuarios finales será desarrollado y administrado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. El acceso a dicha identificación deberá estar a disponibilidad de todos los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones. El Registro de Telecomunicaciones llevará el inventario de la utilización y disponibilidad de la numeración y de los códigos otorgados. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán proporcionar portabilidad del número, según lo establezca el reglamento respectivo."

Artículo 7. Se adiciona el Artículo 41 "bis" al Decreto Número 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Telecomunicaciones, el cual queda así:

"**Artículo 41 "bis". Portabilidad del número.** Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones deberán proporcionar el servicio de portabilidad del número, a efecto de garantizar el derecho



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

del usuario de conservar su número telefónico y tener la opción de cambiar de proveedor del servicio en el momento que desee, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento respectivo. Cada usuario podrá realizar un máximo de cinco (5) cambios durante un mismo año. La portabilidad numérica sólo se realiza sobre líneas activas. El reglamento a la presente ley regula todo lo relacionado a su implementación."

Artículo 8. Las condiciones técnicas, económicas y administrativas que requiera la portabilidad numérica serán determinadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, SIT.

Artículo 9. Los costos de la implementación, operación y mantenimiento de la portabilidad numérica, serán sufragados por los operadores del servicio de telefonía móvil. Asimismo, es obligación legal de los operadores del servicio de telefonía móvil realizar las adecuaciones y ajustes técnicos y administrativos necesarios para la implementación numérica.

Artículo 10. Procedimiento. Para la aplicación de la portabilidad numérica, se observará lo siguiente:

- a) Únicamente el usuario, como legítimo titular del servicio, podrá ejercer el derecho derivado de la portabilidad del número telefónico.
- b) El usuario deberá tener habilitado el servicio al momento de realizar el trámite, por lo que deberá estar libre de solicitudes de portabilidad de otras compañías.
- c) La resolución de la solicitud de portabilidad deberá emitirse en un plazo que no exceda de tres (3) días. El procedimiento de cambio de operador deberá efectuarse en el horario de cero (0:00) a seis (6:00) horas. El período máximo de interrupción del servicio telefónico será de tres (3) horas.
- d) Todos los usuarios pueden hacer efectivo su derecho de portabilidad numérica sin importar cuánto tiempo hayan sido clientes de la compañía con la que tienen contratado su servicio actualmente.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- e) La aplicación de este derecho está restringido: i) cuando a la fecha de la solicitud de portabilidad el usuario tiene el servicio suspendido por cualquier causa; ii) cuando a la fecha de la solicitud de portabilidad el usuario tenga deuda exigible.

Artículo 11. La Superintendencia de Telecomunicaciones, SIT, deberá administrar la portabilidad numérica de conformidad con lo que se establezca en el reglamento respectivo.

Artículo 12. Derechos de los usuarios. El saldo de las tarjetas prepago de servicio de telefonía, pines, recargas electrónicas y traslados de saldos tendrá vigencia ilimitada sin perjuicio de los casos de vencimiento de la línea telefónica por no registrar en ésta movimiento alguno de entrada o salida de llamadas en el término de tres meses calendario.

Artículo 13. Sanciones. El incumplimiento de una o varias disposiciones legales contenidas en la presente ley son causa suficiente para que la Superintendencia de Telecomunicaciones imponga las sanciones que señala el Decreto Número 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Telecomunicaciones

Artículo 14. Transitorio. La Superintendencia de Telecomunicaciones implementará la funcionalidad de la portabilidad numérica, en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA A LOS ____ DIAS DEL MES DE
_____ DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5030

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 16 DE FEBRERO DE 2016.

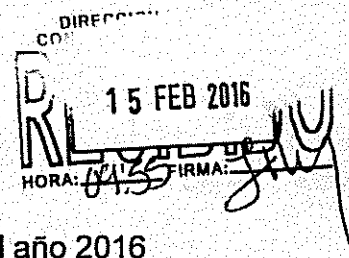
INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL ORGANISMO EJECUTIVO.

INICIATIVA QUE DISPONE AUTORIZAR AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA QUE, POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS SUSCRIBA CONTRATO DE PRÉSTAMO NÚMERO 3618/OC-GU, A SER CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO -BID-, POR UN MONTO DE HASTA US\$150,000,000.00 PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DENOMINADO "PROGRAMA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA COBERTURA Y CALIDAD EDUCATIVA".

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



00000002



Guatemala, 26 de enero del año 2016

Señor Presidente:

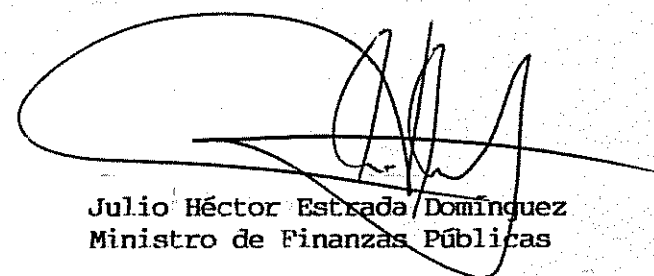
Atentamente me dirijo a usted y por su digno medio al Honorable Congreso de la República, para remitir la Iniciativa de Ley por medio de la cual el Congreso de la República de Guatemala estaría aprobando las negociaciones y autorizando al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Contrato de Préstamo Número 3618/OC-GU por un monto de US\$150.0 millones, orientado al Programa para el Mejoramiento de la Cobertura y Calidad Educativa, a ser ejecutado por el Ministerio de Educación.

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República, remito a usted la documentación relativa a la referida Iniciativa de Ley, para consideración y aprobación del Honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



Jimmy Morales Cabrera
Presidente de la República



Julio Héctor Estrada Domínguez
Ministro de Finanzas Públicas



Carlos Adolfo Martínez Gualarte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Señor
Mario Taracena Díaz-Sol
Presidente del Congreso de la República
Su Despacho.

Adjunto expediente que consta de 85 folios.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA. C. A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 3618/OC-GU HASTA POR CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$150.000,000.00), A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO -BID-, ORIENTADO A EJECUTAR EL "PROGRAMA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA COBERTURA Y CALIDAD EDUCATIVA".

I. ANTECEDENTES

Según el Documento elaborado por el BID que justifica dicha operación¹, las causas de los problemas de la educación en Guatemala son múltiples y han sido sistematizadas en varios estudios. Buena parte de las dificultades están relacionadas con la situación de pobreza. Otra parte, en cambio, tiene que ver con características del sistema educativo público del país, tales como la oferta física insuficiente, el bajo nivel de formación de los docentes, especialmente aquellos que atienden escuelas rurales o étnicas, el escaso porcentaje de docentes rurales con habilidades bilingües para atender una población que es mayoritariamente indígena, la falta de acompañamiento a los docentes en el aula, y la dotación inadecuada de recursos pedagógicos.

Derivado de lo anterior y con el propósito de realizar acciones que impulsen la mejora en la educación preprimaria y primaria, la República de Guatemala gestionó ante el BID la obtención de una operación de préstamo por un monto de hasta ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$150,000,000.00), con el propósito de apoyar el Programa para el Mejoramiento de la Cobertura y Calidad Educativa.

Dicho programa se centrará en la ampliación de la cobertura para niños de 5 y 6 años en escuelas del nivel primario donde no existen centros de nivel pre primario, y en la mejora de las condiciones físicas de enseñanza en escuelas rurales y urbano-marginales. Además al menos el 20% del financiamiento para estas acciones se destinará a las áreas geográficas priorizadas dentro del Plan de la Alianza para la Prosperidad del Triángulo Norte (PAPTN).

II. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

El objetivo general del Programa es apoyar los esfuerzos de mejoramiento de la educación preprimaria y primaria a nivel nacional. Los objetivos específicos son: i) aumentar la cobertura con calidad del nivel de educación preprimaria; y ii) contribuir a mejorar la calidad de la educación preprimaria y primaria.

La ejecución del Programa estará a cargo del Ministerio de Educación. Para lograr el objetivo propuesto, se prevé ejecutar los siguientes componentes:

- 2.1 Componente I: Habilitación y remozamiento de centros escolares: se financiarán acciones de infraestructura escolar que buscan rescatar, mejorar y expandir las escuelas de preprimaria y primaria, con énfasis en zonas rurales y urbano-marginales. Al menos el 20% del financiamiento para estas acciones se proyecta

¹ Banco Interamericano de Desarrollo. Documento "Programa para Mejoramiento de la Cobertura y Calidad Educativa" (GU-L1087).